

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-1243/2021

ACTORA: MARIANA JIMÉNEZ GUDIÑO

AUTORIDAD RESPONSABLE:TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE YUCATÁN

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: ARMANDO CORONEL MIRANDA

COLABORÓ: EDDA CARMONA ARREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Mariana Jiménez Gudiño, por su propio derecho y ostentándose como aspirante a candidata a regidora por el principio de representación proporcional por MORENA en Mérida, Yucatán mediante el cual impugna la sentencia emitida el pasado seis de junio por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán¹ en el juicio con la clave JDC-037/2021 que determinó confirmar la resolución de uno de mayo de dos mil veintiuno, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el

-

¹ En adelante podrá citarse como: "Tribunal local", "autoridad responsable" o "TEEY".

SX-JDC-1243/2021

expediente CNHJ-YUC-1120/2021, que declaró improcedente la queja de la hoy actora, al considerarla extemporánea.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio	
CONSIDERANDO	
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Improcedencia	7
RESUELVE	13

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **desecha de plano** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Mariana Jiménez Gudiño**, dado que el acto impugnado se relaciona con una temática de la etapa de preparación de la elección, la cual ha adquirido definitividad al haberse celebrado la jornada electoral, por lo que se estima que se ha consumado de forma **irreparable**; de ahí que este órgano jurisdiccional se encuentre impedido para pronunciarse sobre la materia de impugnación.

ANTECEDENTES

I. Contexto



De lo narrado por la actora y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

- 1. Acuerdo General 8/2020. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo plenario referido, mediante el cual, entre otras cuestiones, se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación.²
- 2. Inicio del proceso electoral. El cuatro de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral 2020-2021 en el estado de Yucatán para la renovación de las diputaciones y cargos edilicios de los Ayuntamientos.
- **3.** Convocatoria. El treinta de enero de dos mil veintiuno³, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria para la elección interna de candidaturas a diputados locales y miembros de los ayuntamientos, entre otros, del estado de Yucatán.
- **4. Registro.** La actora aduce que el veintiuno de febrero pasado, se registró como aspirante a regidora por el principio de representación proporcional por el partido MORENA, en Mérida, Yucatán.
- 5. Primer juicio local. El trece de abril siguiente, la actora presentó demanda de juicio ciudadano local ante el TEEY, en la que impugnó la imposición de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA de la candidata a Regidora Municipal en el citado ayuntamiento; la omisión de publicitar la lista de aspirantes a las candidaturas como se señaló en

² Dicho Acuerdo General fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte, y entró en vigor el catorce de octubre siguiente.

³ En adelante se entenderán las fechas para el año en curso, salvo mención expresa en contrario.

la convocatoria correspondiente y la vulneración de sus derechos político-electorales a ser votada a la candidatura referida. Dicho juicio se radicó en el Tribunal local con el número de expediente JDC-022/2021 y éste lo reencauzó a la Comisión Nacional de Honestidad de Justicia de MORENA para su conocimiento y resolución.

- **6. Resolución del recurso intrapartidista.** El uno de mayo posterior, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA le asignó al recurso el número de expediente CNHJ-YUC-1220/2021 y determinó su improcedencia por extemporáneo.
- 7. **Segundo juicio ciudadano local.** El tres de mayo siguiente, a fin de controvertir la anterior determinación, la accionante presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el TEEY, el cual se radicó con la clave JDC-037/2021.
- **8. Sentencia impugnada.** El seis de junio siguiente, el Tribunal local resolvió el juicio JDC-037/2021 y determinó confirmar la resolución mencionada en el parágrafo anterior.

II. Del trámite y sustanciación del juicio

- 9. **Demanda.** El once de junio pasado, la actora presentó su demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal responsable, y esta última se encargó de remitir la documentación pertinente a esta Sala Regional.
- **10. Recepción y turno.** El dieciséis de junio siguiente, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda y anexos que remitió la autoridad responsable. En la misma fecha, el Magistrado



Presidente ordenó integrar el expediente SX-JDC-1243/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales respectivos.

11. Radicación y formulación de proyecto. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para resolver el presente asunto desde dos vertientes: a) por materia, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,-en el cual se controvierte una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, relacionada con el proceso interno de selección de MORENA de la candidatura a la regiduría por el principio de representación proporcional en Mérida, Yucatán; y b) por territorio, porque dicha entidad federativa se encuentra dentro de esta circunscripción plurinominal electoral.
- 13. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79,

apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia

- 14. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, debe desecharse de plano la presente demanda debido a que se actualiza lo previsto en el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es decir, la irreparabilidad del acto impugnado.
- 15. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que corresponde a este Tribunal Electoral resolver las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones; las cuales procederán solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.
- 16. Dicho precepto prevé una serie de condiciones o requisitos de procedibilidad que aplican de manera general a los medios de impugnación, de conformidad con la jurisprudencia 37/2002, emitida



por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES".4

- 17. Uno de éstos se refiere a que la posibilidad material y jurídica de la reparación del agravio debe darse dentro de los plazos en los que se desarrolla el proceso electoral.
- 18. Resulta ilustrativa la tesis XL/99 de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: "PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (Legislación del Estado de Tamaulipas y similares)", ⁵ en la que se explica que, con el fin de privilegiar el principio de certeza se concluye que las resoluciones y los actos emitidos por las autoridades electorales, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que se lleven a cabo.
- 19. Con relación a lo anterior, el artículo 208 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán establece que el proceso electoral ordinario comprende las etapas de:

 (I) preparación de la elección, (II) jornada electoral, (III) resultados y

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44, así como en el vínculo electrónico http://interno.te.gob.mx/intranet/

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65, así como en el vínculo electrónico https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XL/99&tpoBusqueda=S&sWord=XL/99

declaraciones de la validez de las elecciones, así como (IV) dictamen y declaraciones de validez de la elección.

- **20.** Así, el inicio de la etapa de la jornada electoral propicia la irreparabilidad de los actos y omisiones de la etapa preparatoria.
- 21. Es decir, conforme con lo anterior, por regla general, las impugnaciones serán improcedentes cuando no sea posible resarcir el daño dentro de los plazos electorales o dentro de la etapa del proceso electoral que corresponda.
- 22. En el caso, la promovente controvierte la sentencia emitida el pasado seis de junio por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en el juicio local identificado con la clave JDC-037/2021 que determinó confirmar la resolución de uno de mayo de dos mil veintiuno, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-YUC-1120/2021, que declaró improcedente la queja de la hoy actora, al considerarla extemporánea.
- 23. Ahora bien, de la lectura del escrito de demanda, se advierte que la pretensión última de la actora consiste en que se ordene su registro como candidata a regidora por el principio de representación proporcional por MORENA en Mérida, Yucatán.
- 24. Como sustento de sus planteamientos, la promovente señala que le causa agravio que hasta la fecha en que presentó su demanda no había sido publicada en la página oficial de MORENA, el resultado de las inscripciones tal y como lo indica la Base 2 de la convocatoria del pasado treinta de enero, así como del ajuste de quince de marzo siguiente, en el cual se establece en la Base 7, que la fecha de



validación, así como para calificar el resultado y publicarlo es el veintinueve de marzo del año en curso.

- 25. Asimismo, manifiesta que le causa agravio la expedición de la constancia de candidata a la ciudadana Elisa Johanna Zúñiga Arellano como regidora de representación proporcional en los números 2 y 13 de la lista de la planilla de regidores por el ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por el partido MORENA, ya que ello viola en su perjuicio la certeza jurídica con relación a la manera en que fue elegida e, indica, que se violentaron los mecanismos determinados por dicho partido político, transgrediendo los principios de transparencia.
- **26.** Por lo anterior, la actora afirma que se violentaron sus derechos político-electorales a ser votada, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 27. Sin embargo, con independencia de los argumentos expuestos por la accionante, en concepto de esta Sala Regional lo cierto es que el presente juicio federal es improcedente, ya que el posible menoscabo a su esfera jurídica resulta irreparable atendiendo a que la determinación, materia de controversia, forma parte de una etapa del proceso electoral que ya concluyó a la fecha en que se resuelve el presente medio de impugnación.
- 28. En efecto, es durante la etapa de preparación de la jornada electoral, cuando los partidos políticos y coaliciones podían realizar el registro de sus candidaturas y las sustituciones correspondientes de conformidad con los parámetros establecidos para ello; sin embargo, dicha etapa concluyó al momento en el que inició la jornada electoral,

la cual tuvo lugar el seis de junio de dos mil veintiuno, fase en la que correspondió a la ciudadanía emitir su sufragio por las opciones postuladas por los partidos y eligió a las de su preferencia para ocupar la función pública.

- 29. De esta forma, se aprecia que, a la fecha, no resulta factible el analizar los planteamientos expuestos por la parte actora dado que, en todo caso, este Tribunal Electoral Federal se encuentra impedido para satisfacer su pretensión.
- **30.** Lo anterior toda vez que las candidaturas ya fueron votadas por la ciudadanía durante la jornada electoral celebrada, se reitera, el pasado seis de junio del año en curso.
- 31. Así, de adoptar una postura distinta y analizar los reclamos de la parte actora, la resolución de esta Sala Regional podría resultar atentatoria de los principios de certeza y seguridad jurídica en perjuicio del electorado y del resto de participantes en la contienda.
- **32.** En ese orden de ideas, es evidente que se actualiza la causal de improcedencia en estudio, consistente en que el acto o resolución reclamado se ha consumado de un modo **irreparable.**
- 33. Lo anterior, porque la demanda de la promovente fue recibida por esta Sala Regional el dieciséis de junio, es decir, con posterioridad a la celebración de la jornada electoral; circunstancia que trae como consecuencia la imposibilidad material y jurídica para analizar si resultaba factible la reparación solicitada.
- **34.** En consecuencia, esta Sala Regional determina con fundamento en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios



de Impugnación en Materia Electoral, que la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales debe ser desechada de plano.

- 35. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.
- **36.** Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a la actora, en la cuenta de correo particular precisada en su escrito de demanda; **de manera electrónica u oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo establecido en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y al punto quinto del Acuerdo General 8/2020 en relación con el numeral XIV del Acuerdo General 04/2020, emitidos ambos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral Federal.

SX-JDC-1243/2021

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido, y de ser el caso **devuélvanse** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Secretario Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.